

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Asunto: Se presenta medio de impugnación

ACTOS IMPUGNADO: Acuerdo CG-A-14/26

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del
instituto Estatal Electoral en Aguascalientes

MAGISTRADOS QUE INTEGRANTES DEL
PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

P R E S E N T E S .

Lic. **Brandon Amauri Cardona Mejía** en mi carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, personería que tengo debidamente acreditada ante dicha autoridad, acreditación de la cual se solicita se anexe al presente asunto, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. **85 HC'DFCH9; 8C**

85 HC'DFCH9; 8C, así como el correo electrónico **85 HC'DFCH9; 8C** y autorizando a los CC. Lic. Israel Chaparro Media, y/o Lic. Gerardo Triana Cervantes, y/o Lic. Magaly Sandoval Sánchez y/o Lic. Marisol Trejo Serrano, y/o Lic. Héctor Mariano Amézquita Ángeles, y/o Lic. Humberto Ruaro Pérez, y/o Lic. José Guadalupe Ortega Tiscareño, y/o Lic. Salvador Gallegos Muñoz, y/o Lic. Néstor Figueroa Medina, y/o María Fernanda Santacruz Chávez, y/o Lic. Diego Guadalupe Victoria Escorza, y/o Lic. Romelia Guadalupe Flores Galindo, y/o Lic. Beatriz Mariana Victoria Escorza y/o C.P. Michelle Morones Torres, conjunta o indistitnamente, respetuosamente comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, base VI y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, inciso a) y numeral 2. inciso c), 4, párrafo primero, 40 a 48 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral¹, 297 fracción II. y párrafo segundo, 301 y 335 fracción II. del Código Electoral del Estado de Aguascalientes², promuevo el presente medio de impugnación por la vía de **RECURSO DE APELACIÓN** a fin de controvertir el acuerdo marcado con la nomenclatura Acuerdo **CG-A-14/26 y su Anexo** de fecha 27 de mayo de 2026, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por las razones y consideraciones jurídicas que se expondrán a continuación.

Con la finalidad de cumplir los requisitos previstos en el artículo 302 del código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación con los artículos 9, párrafo 1, y 45 fracción b) inciso II., de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, se manifiesta lo siguiente:

REQUISITOS FORMALES

1. PRESENTARSE POR ESCRITO ANTE LA AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO:

El presente requisito se satisface a la vista.

2. NOMBRE DEL ACTOR:

De igual forma precisado en el proemio de la presente demanda.

3. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y NOMBRE DE QUIEN PUEDA RECIBIRLAS:

Se han señalado en la parte inicial del presente escrito.

4. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DE QUIEN PROMUEVE:

Este requisito se satisface, pues dicho documento de acreditación de personalidad obra en poder de la autoridad señalada como responsable.

¹ En lo subsecuente, Ley de Medios.

² En lo subsecuente, Código Local

5. ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y RESPONSABLE DEL MISMO:

Precisado en el proemio del presente medio de impugnación, que lo es el acuerdo CG-A-14/26 y su Anexo Único, tomado en sesión de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiseis, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral en sesión.

6. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

Este requisito se satisface en los apartados de HECHOS y AGRAVIOS del presente escrito.

7. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS:

Este requisito se cumple en el apartado de PRUEBAS, del presente escrito.

8. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DE QUIEN PROMUEVE:

Este requisito se satisface en la página final y al calce del presente escrito.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

I. OPORTUNIDAD. El recurso de apelación es interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 301 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación al artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue emitida en sesión celebrada en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiseis, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de tal manera que resulta evidente su oportunidad dentro del plazo de referencia, y al devenir de un acto fuera de algún proceso electoral, este se encuentra dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que se tomó el acuerdo.

II. LEGITIMACIÓN. La interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos a los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, de conformidad como lo prevé el artículo 307 fracción I., inciso a) del

Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación al artículo 13 numeral 1, inciso a) fracción I. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. PERSONERÍA. En términos del artículo 306, fracción I. del del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en concatenación con el artículo 12 inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la personería esta parte recurrente está debidamente acreditada.

IV. INTERÉS JURÍDICO. El citado requisito se encuentra colmado, en virtud de que la resolución que se recurre resulta contraria tanto a los derechos de la parte que represento como a la normatividad en materia electoral, como se desarrollará en el presente medio de impugnación.

V. DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. El requisito precisado también está colmado, en virtud de que las leyes aplicables no prevén algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente al presente medio de impugnación.

VI. COMPETENCIA. A juicio de esta representación, se actualiza la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, puesto que al existir un pronunciamiento por parte de la autoridad electoral administrativa se debe hacer una interpretación y análisis del supuesto en comento. En consecuencia, a juicio de esta parte recurrente se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto.

Cumplido lo anterior, se exponen a continuación las cuestiones de hecho y consideraciones de Derecho en las que se funda el presente medio de impugnación.

HECHOS

- 1. Acuerdo.** En fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo **CG-A-14/26 y su Anexo Único.**
- 2. Recurso.** Inconforme con el acuerdo antes señalado es que vengo a nombre de mi representada a presentar el presente medio de impugnación

AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO. EXTRALIMITACIÓN DE EJECUCIÓN DE FUNCIONES Y VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el **ACUERDO CG-A-14/26** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que la autoridad señala lo siguiente:

“

¹³⁴. ***I. Exclusión histórica, como punto de enfoque central.*** Como punto de enfoque central, se observa que en seis de los once Ayuntamientos que integran el estado, ninguna mujer ha sido electa como presidenta municipal a lo largo de su historia, lo cual, independientemente de las fuerzas políticas postulantes, ha propiciado un dominio del género masculino en los espacios de toma de decisiones, cuya relevancia, trasciende a lo político, cultural y social. Estos Ayuntamientos son: **Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Rincón de Romos y El Llano, respectivamente.**

¹³⁵. Como nota al margen, no debe pasar inadvertido que lo anterior, no significa que en el resto de municipios no exista un sesgo histórico relativamente significativo ya que, en muchos de los casos, las mujeres que han ocupado u ocupan actualmente una presidencia municipal, son prácticamente casos de excepción en comparación de los espacios ocupados por personas del género masculino.

¹³⁶. Bajo esa premisa, este Instituto realizó una revisión histórica, desde que se reconoció el derecho a voto de la mujer en el año 1953, de las personas que han ocupado la titularidad de las presidencias municipales en los once ayuntamientos del estado de Aguascalientes, con el propósito de identificar la evolución de la participación política de las mujeres y determinar la existencia de patrones territoriales diferenciados en el acceso al cargo. A continuación, se

presenta la relación histórica de mujeres que han ejercido la titularidad de una Presidencia Municipal en el Estado de Aguascalientes:

137.

No.	Ayuntamiento	Nombre de la Presidenta	Periodo Constitucional	Carácter del Cargo
1	Aguascalientes	María del Carmen Martín del Campo	1957 – 1959	Electa Propietaria
2	Aguascalientes	Ma. Alicia de la Rosa López	1991 – 1992	Suplente en Funciones
3	Aguascalientes	Lorena Martínez Rodríguez	2011 – 2013	Electa Propietaria
4	Aguascalientes	María Teresa Jiménez Esquivel	2016 – 2019 / 2019 – 2021	Electa y Reelecta Propietaria
5	Aguascalientes	Juana Cecilia López Ortiz	2019 / 2021	Suplente en Funciones
6	Pabellón de Arteaga	Lucero Espinoza Vázquez	2024 – 2027	Electa Propietaria
7	San José de Gracia	María Cristina López González	2016 – 2019 / 2019 – 2021	Electa y Reelecta Propietaria
8	San José de Gracia	Laura Araceli González Reyes	2024 – 2027	Electa Propietaria
9	San Francisco de los Romo	Margarita Gallegos Soto	2014–2016 / 2021–2024 / 2024–2027	Electa en tres periodos alternos
10	San Francisco de los Romo	Irais Martínez de la Cruz	2016 – 2019	Electa Propietaria
11	Tepezalá	Leticia Olivares Jiménez	2021 – 2024 / 2024 – 2027	Electa y Reelecta Propietaria

Los resultados obtenidos permiten advertir que el acceso de las mujeres a las presidencias municipales ha ocurrido de manera desigual entre las distintas regiones de la entidad.

Y mientras algunos municipios han registrado la elección de mujeres para encabezar sus gobiernos locales, existen otros en los que dicha circunstancia no se ha presentado hasta la fecha.

[...]

^{140.} **III. Tendencia de postulaciones de candidaturas del género femenino en Ayuntamientos con exclusión o deuda histórica en 2019, 2021 y 2024, respectivamente.** Para determinar plenamente la idoneidad de los bloques de competitividad o, en su caso, de la transición y adopción de nuevas reglas de paridad, es necesario que la autoridad electoral no sólo analice los triunfos que han obtenido las mujeres en determinados municipios, sino también, que observe cuantas personas del género femenino han sido postuladas en las elecciones recientes como candidatas para ocupar las presidencias municipales de los Ayuntamientos con exclusión o deuda histórica en el estado, lo anterior, con el objeto de descartar que la subrepresentación del género femenino deba ser corregida a través de acciones afirmativas focalizadas en la postulación de mujeres

Lo anterior, con el objeto de medir – independientemente de la fuerza política postulante o la vía independiente – su grado de competitividad frente a las candidaturas del género masculino y así, conocer si la ausencia de dichos triunfos es consecuencia de la nula o poca postulación de mujeres, como candidatas a las presidencias municipales, y que esta pueda seguir perfeccionándose a través de la implementación de bloques de competitividad; apartando el análisis de la base o tendencia partidista y extrayéndolo única y exclusivamente al terreno de la deuda histórica o estructural por género.

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Los artículos 35 fracción II., 41 párrafo tercero, bases I. y IV., 115 fracción I. y 116, fracción IV., inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 fracción II., 17, apartado B., párrafo 9^{no} y 14^{vo}, y 27 fracción I. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, artículos 12 y 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos;

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. El acuerdo que se combate resulta violatorio al **PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY**, lo que conlleva al detrimento de los derechos y prerrogativas que la legislación en materia electoral otorga a los partidos políticos, haciendo nugatorio el derecho a

realizar procesos internos adecuados. Así mismo resulta violatorio, pues dicho acuerdo extralimita las funciones con las que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta como autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así puesto que la autoridad señalada como responsable, en el acuerdo que se combate lo siguiente:

NOVENO. Acciones afirmativas para garantizar la paridad de género.

[...]

Siguiendo dicha línea argumentativa, se advierte que las reglas de paridad previstas en el artículo 143 del Código Electoral, constituyen un piso mínimo de observancia obligatoria para todos los sujetos legitimados para postular candidaturas

Posteriormente, la propia responsable señala señala:

*¹³⁴. **I. Exclusión histórica, como punto de enfoque central.** Como punto de enfoque central, se observa que en seis de los once Ayuntamientos que integran el estado, ninguna mujer ha sido electa como presidenta municipal a lo largo de su historia, lo cual, independientemente de las fuerzas políticas postulantes, ha propiciado un dominio del género masculino en los espacios de toma de decisiones, cuya relevancia, trasciende a lo político, cultural y social. Estos Ayuntamientos son: **Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Rincón de Romos y El Llano, respectivamente***

En el mencionado apartado, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, realiza el análisis de la forma en como los partidos políticos deberán realizar la postulación de sus candidaturas en los **SEIS MUNICIPIOS SEÑALADOS DE FORMA EXPRESA** de la entidad. El concepto que la autoridad desarrolla respecto de dichas postulaciones lo hace en estudio del concepto de deuda histórica en dichos ayuntamientos, en el sentido que el acuerdo inserta.

Así, para el análisis de la completitud normativa del universo que debió contemplar el organismo público local electoral, es imperante señalar lo que se dispone por el artículo 143 del código Electoral del Estado de Aguascalientes, artículo el cual versa sobre la paridad vertical, la paridad horizontal y el **SESGO** como lineamientos que deberán cumplir los partidos políticos en su integración y postulación de candidaturas, cumpliendo en esencia cinco principios normativos, los cuales son:

- I. PARIDAD EN LAS FÓRMULAS: El cual versa en esencia que en la postulación de candidaturas deberán integrarse de manera que el propietario y suplente sean del mismo género
- II. PARIDAD HORIZONTAL: El cual versa en esencia que el cincuenta por ciento de las mismas, o bien, el porcentaje más cercano al cincuenta por ciento de las candidaturas postuladas, en caso de ser impar el número de postulaciones, deberán ser del mismo género
- III. PARIDAD VERTICAL: El cual versa que las postulaciones de candidaturas deberán realizarse de forma alternada entre los géneros, otorgando libertad configurativa en la colocación vertical de los cargos.
- IV. PARIDAD VERTICAL EN LISTAS DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. En concordancia con lo anterior, la alternancia deberá respetarse en la forma de postulación de candidaturas, alternando los géneros con respecto al inmediato anterior postulado.
- V. SESGO. establece la obligación en la postulación de no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que los partidos políticos tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el **proceso electoral local ordinario inmediato anterior**.

Dentro de la misma normatividad que regula la forma de postulación de los partidos políticos, los artículos 232 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan:

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

En esa misma línea, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, mismo que suple la deficiencia normativa en la postulación de candidaturas en su artículo 282 de la siguiente forma:

Artículo 282.

1. En el caso de elecciones federales ordinarias, la totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a senadores y diputados federales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, que presenten ante

el Instituto los partidos políticos o, en su caso, las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, en términos de lo dispuesto en los artículos 232, 233 y 234 de la LGIPE.

2. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán observar lo dispuesto en el artículo 3, numeral 5 de la LGPP, esto es, garantizar el criterio respecto a las posibilidades reales de participación, evitando que en cada distrito exista un sesgo evidente en contra de un género.

En ese orden de ideas, el artículo 3 en su numerales 1, 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos establece:

Artículo 3.

1. **Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.**

[...]

4. **Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.**

En caso de incumplimiento a esta disposición serán acreedores a las sanciones que establezcan las leyes en la materia.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Como se observa, el mandato de las citadas Leyes establece que en la postulación de las candidaturas, deben observarse los principios de paridad, haciendo énfasis en que el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes contempla de forma amplia, completa y puntual la forma en que habrán de hacerse dichas postulaciones. En dicho precepto se establece textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 143.- Corresponde a los partidos políticos, candidaturas comunes y coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, por conducto del presidente del Comité Directivo Estatal o su equivalente de conformidad con sus estatutos, o del representante propietario o suplente acreditado ante el Consejo respectivo; en el caso de las candidaturas comunes en los términos que establezca este Código; y en el caso de las coaliciones en los términos del convenio de coalición; Los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes deberán solicitarlo por su propio derecho.

Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes que presenten ante el Consejo respectivo sus solicitudes de registro de candidatos, para las elecciones a diputados por el principio de mayoría relativa y Ayuntamiento por ambos principios, deberán cumplir con lo siguiente:

[...]

V. SESGO.

a) Los partidos políticos y coaliciones deben observar en su postulación la obligación de **no destinar exclusivamente un solo género en aquellos tres distritos o dos municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación**

más bajos en el Proceso Electoral Local ordinario inmediato anterior. En el caso de las coaliciones, se tomarán los porcentajes que obtuvo cada partido político o en caso de haber ido también en coalición, a la asignación del convenio respectivo.

En el precepto que se invoca, la intención del legislador fue clara y evidentemente el **IMPLEMENTAR LINEAMIENTOS** referentes al **SESGO** y/o a la **PARIDAD TRANSVERSAL** a la que los partidos que contiendan el en proceso electoral deberán sujetarse en Aguascalientes, **DE FORMA CLARA E INEQUÍVOCA**, y con ello el **CUMPLIMIENTO EN LAS POSTULACIONES PARA CUMPLIR CON LA PARIDAD DE GÉNERO**, pues no se trata de manifestaciones abiertas a la interpretación o su establecimiento en otra disposición normativa, sino se refiere a los límites que deberán atender los partidos políticos para evitar el sesgo en perjuicio de un género.

Por ello es imperante resaltar que, en primer término, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 base primera establece lo siguiente:

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden

En ese orden de ideas, en el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014 de la Propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece:

Transitorios

[...]

SEGUNDO.- El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del

artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

1. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales:

Bajo esta misma premisa, y en cumplimiento a este ordenamiento, se aprobó la Ley General de Partidos Políticos, la cual en su momento señaló lo siguiente:

Artículo 85.

[...]

5. Será facultad de las entidades federativas establecer en sus Constituciones Locales otras formas de participación o asociación de los partidos políticos con el fin de postular candidatos.

Hasta este punto, lo que se evidencia lo es que la voluntad del legislador implica que:

1. En materia electoral, la ley rectora para abarcar los temas correspondientes a la forma participación de los ciudadanos y los partidos políticos en los procesos electorales lo será la Ley General de Partidos Políticos y en las entidades federativas, SU LEGISLACIÓN LOCAL;

2. Dicha ley establece que el mecanismo de participación, en los procesos electorales locales, estará determinado por **CADA UNO DE LOS ESTADOS**, conforme a sus necesidades, aprobándose (en este caso) por el congreso de la entidad.

Continuando en ese orden de ideas, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes en su artículo 17 apartado B, dispone lo siguiente:

"Artículo 17.-

[...]

B. El Sistema Estatal Electoral se regirá por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, definitividad y objetividad.

[...]

La Ley de la materia determinará la organización del Instituto Estatal Electoral, sus facultades y estructura orgánica, debiendo contar con un órgano auxiliar para la fiscalización de los recursos y programas del citado Instituto, dotado con autonomía técnica y de gestión. El titular de este órgano auxiliar será electo por el Congreso del Estado mediante el voto de la mayoría de los diputados presentes. La fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos podrá realizarse por dicho órgano en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, acuerdos y convenios que, en su caso, celebre el Instituto Nacional Electoral con el Instituto Estatal Electoral.

[...]

*Los partidos políticos acreditados en el Estado, podrán participar en las elecciones para gobernador, diputados y ayuntamientos, debiendo respetar **las reglas para garantizar la paridad horizontal y en su caso vertical entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales y de los ayuntamientos, en términos de las leyes aplicables***

[...]

El Sistema Estatal Electoral, estará regulado por la ley de la materia, y deberá garantizar en todo momento los derechos y obligaciones establecidos en los Artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, se observa entonces que lo que expresamente dispone es el establecer el mecanismo para establecer las reglas de participación de los partidos políticos y la postulación de sus candidaturas, la cual se plasmará entonces en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

El artículo 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Establece:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

Por su parte y sobre el mismo ordenamiento, en el artículo 115 se señala lo siguiente:

*Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, **de conformidad con el principio de paridad.***

y finalmente, en la Constitución federal, en el artículo 116, fracción IV, inciso f) se establece:

Artículo 116: (...) *Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:*

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

*f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos **en los términos que expresamente señalen;***

A ello, se le deriva entonces lo que el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos dispone, el cual versa:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

[...]

c) [Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;]

De lo anterior se colige que los partidos políticos cuentan con libertad autoconfigurativa interna y autodeterminación, siempre que la misma sea ecuánime con los derechos de las y los ciudadano y armónica con la legislación electoral.

Ahora bien, es dable suponer que dicha armonía de igual manera debe ser razonable con los criterios de las autoridades jurisdiccionales en materia y, en el caso que nos ocupa, la jurisprudencia 9/2021 establece lo siguiente:

Jurisprudencia 9/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD.- *De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, incisos f) y j), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.*

Sexta Época:

Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-726/2017 y acumulados.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo

General del Instituto Nacional Electoral.—14 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.—Actores: Argelia López Valdés y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.—24 de enero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado.—Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.—14 de febrero de 2018.—Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37

Dicha interpretación acredita que, si bien el Instituto Estatal Electoral cuenta con facultades para emitir lineamientos encaminados a garantizar la paridad de género y la igualdad sustantiva, dichas atribuciones no comprenden la posibilidad de **CREAR NUEVAS CONDICIONES DE ELEGIBILIDAD O INELEGIBILIDAD PARA ACCEDER A CARGOS DE**

ELECCIÓN POPULAR, y como ellos mismos lo refieren en su considerando SEXTO, del ya mencionado acuerdo, el cual menciona la jurisprudencia 30/2007 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual dice:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.”

La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir

más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 30/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Con todo lo anteriormente expresado y expuesto y por lo analizado del acuerdo de la señalada como responsable, no resulta erróneo concluir que, entonces que la autoridad administrativa puede ejercicios tendientes a garantizar y exponencialmente potenciar los derechos fundamentales y medidas afirmativas, sin embargo, dicha facultad encuentra un límite, tal y como la jurisprudencia lo señala, y este es **EL ASEGURAMIENTO Y CUMPLIMIENTO DE LOS PRECEPTOS LEGISLATIVOS EN LOS QUE SE CONTEMPLAN ACCIONES AFIRMATIVAS Y REGLAS ESPECÍFICAS EN LA MATERIA.** Esto se traduce en que dichos lineamientos deben respetar las disposiciones legislativas que contemplen dichas acciones, no pudiendo extralimitar los mismos arbitrariamente.

En este orden de ideas, el instituto cae en una violación directa al principio de reserva de ley, pretendiendo justificar su actuar al solo referir una jurisprudencia, con la cual el propio instituto pretende plantear una de las facultad excedida que no posee para con ello hacer un intento de legislar al modificar las reglas para la elección de candidatos, pero dicho precepto jurisprudencial, señala que los reglamentos (o en este caso Lineamientos) aprobados mediante acuerdo de un Organismo Público Local Electoral, **NO PUEDEN IR MÁS ALLÁ DE UN PRINCIPIO DEFINIDO POR LA LEY.**

La resolución impugnada produce como efecto jurídico la imposición de una restricción reservada a ser contemplada por el legislador local, y , por tanto, la autoridad responsable excedió los límites de su facultad reglamentaria, invadiendo una esfera reservada al legislador, pues confunde el crear requisitos, con el crear reglas, en una muestra clara del desconocimiento de su función electoral como árbitro, puesto que la normatividad antes expuesta ha establecido claramente los mecanismos adecuados para ello.

Así, es dable concluir lo siguiente:

1. La autonomía de los partidos políticos, ergo, su libertad auto configurativa y de autodeterminación en los procesos de selección y postulación de candidaturas es una prerrogativa fundamental.
2. Dicha prerrogativa encuentra límites en la legislación aplicable en la materia electoral, pues los partidos y/o coaliciones deben respetar los límites de paridad y sesgo que se establezcan en las leyes
3. Los estados pueden adoptar los modelos de adopción de dichos límites en su legislación local, siempre y cuando estos respeten las **DISPOSICIONES LEGALES** en materia de medidas afirmativas.
4. La coexistencia de la libertad auto configurativa de los partidos político y su autodeterminación con las medidas afirmativas para garantizar el acceso a las mujeres a los cargos de elección popular, son materia de la legislación de los estados

Por ello, la resolución que se combate resulta tanto nugatoria de los derechos de los partidos políticos como resulta contraria a derecho, al encontrarse emitida de forma extralimitada por la autoridad administrativa emisora del acto que hoy se combate..

Es por todo lo anteriormente señalado que, solicito de la manera más atenta a este Honorable Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes **REVOQUE** dicho acuerdo, o en su caso lo **MODIFIQUE**, contemplando los argumentos que en el escrito se vierten.

AGRAVIO SEGUNDO. INDEBIDA INTERPRETACIÓN DEL ACCESO AL EJERCICIO DEL PODER COMO MOTIVACIÓN PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE UN NUEVO CRITERIO DE IMPLEMENTACIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el **ACUERDO CG-A-14/26** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que la autoridad señala lo siguiente:

¹³⁴ *I. Exclusión histórica, como punto de enfoque central. Como punto de enfoque central, se observa que en seis de los once Ayuntamientos que integran el estado, ninguna mujer ha sido electa como presidenta municipal a lo largo de su historia, lo cual, independientemente de las fuerzas políticas postulantes, ha propiciado un dominio del género masculino en los espacios de toma de decisiones, cuya relevancia, trasciende a lo político, cultural y social. Estos Ayuntamientos son: **Asientos, Calvillo, Cosío, Jesús María, Rincón de Romos y El Llano, respectivamente.***

¹³⁵ *Como nota al margen, no debe pasar inadvertido que lo anterior, no significa que en el resto de municipios no exista un sesgo histórico relativamente significativo ya que, en muchos de los casos, las mujeres que han ocupado u ocupan actualmente una presidencia municipal, son prácticamente casos de excepción en comparación de los espacios ocupados por personas del género masculino.*

¹³⁶ *Bajo esa premisa, este Instituto realizó una revisión histórica, desde que se reconoció el derecho a voto de la mujer en el año 1953, de las personas que han ocupado la titularidad de las presidencias municipales en los once ayuntamientos del estado de Aguascalientes, con el propósito de identificar la evolución de la participación política de las mujeres y determinar la existencia de patrones territoriales diferenciados en el acceso al cargo. A continuación, se presenta la relación histórica de mujeres que han ejercido la titularidad de una Presidencia Municipal en el Estado de Aguascalientes:*

No.	Ayuntamiento	Nombre de la Presidenta	Periodo Constitucional	Carácter del Cargo
1	Aguascalientes	María del Carmen Martín del Campo	1957 – 1959	Electa Propietaria
2	Aguascalientes	Ma. Alicia de la Rosa López	1991 – 1992	Suplente en Funciones
3	Aguascalientes	Lorena Martínez Rodríguez	2011 – 2013	Electa Propietaria
4	Aguascalientes	María Teresa Jiménez Esquivel	2016 – 2019 / 2019 – 2021	Electa y Reelecta Propietaria
5	Aguascalientes	Juana Cecilia López Ortiz	2019 / 2021	Suplente en Funciones
6	Pabellón de Arteaga	Lucero Espinoza Vázquez	2024 – 2027	Electa Propietaria
7	San José de Gracia	María Cristina López González	2016 – 2019 / 2019 – 2021	Electa y Reelecta Propietaria
8	San José de Gracia	Laura Araceli González Reyes	2024 – 2027	Electa Propietaria
9	San Francisco de los Romo	Margarita Gallegos Soto	2014–2016 / 2021–2024 / 2024–2027	Electa en tres periodos alternos
10	San Francisco de los Romo	Irais Martínez de la Cruz	2016 – 2019	Electa Propietaria
11	Tepezalá	Leticia Olivares Jiménez	2021 – 2024 / 2024 – 2027	Electa y Reelecta Propietaria

Los resultados obtenidos permiten advertir que el acceso de las mujeres a las presidencias municipales ha ocurrido de manera desigual entre las distintas regiones de la entidad.

Y mientras algunos municipios han registrado la elección de mujeres para encabezar sus gobiernos locales, existen otros en los que dicha circunstancia no se ha presentado hasta la fecha.

[...]

¹⁴⁰ **III. Tendencia de postulaciones de candidaturas del género femenino en Ayuntamientos con exclusión o deuda histórica en 2019, 2021 y 2024, respectivamente.** Para determinar plenamente la idoneidad de los bloques de competitividad o, en su caso, de la transición y adopción de nuevas reglas de

paridad, es necesario que la autoridad electoral no sólo analice los triunfos que han obtenido las mujeres en determinados municipios, sino también, que observe cuantas personas del género femenino han sido postuladas en las elecciones recientes como candidatas para ocupar las presidencias municipales de los Ayuntamientos con exclusión o deuda histórica en el estado, lo anterior, con el objeto de descartar que la subrepresentación del género femenino deba ser corregida a través de acciones afirmativas focalizadas en la postulación de mujeres

Lo anterior, con el objeto de medir – independientemente de la fuerza política postulante o la vía independiente – su grado de competitividad frente a las candidaturas del género masculino y así, conocer si la ausencia de dichos triunfos es consecuencia de la nula o poca postulación de mujeres, como candidatas a las presidencias municipales, y que esta pueda seguir perfeccionándose a través de la implementación de bloques de competitividad; apartando el análisis de la base o tendencia partidista y extrayéndolo única y exclusivamente al terreno de la deuda histórica o estructural por género.

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Los artículos 14, 16, 35 fracción II., 41 párrafo tercero, bases I. y IV., 115 fracción I. y 116, fracción IV., inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 fracción II., 17, apartado B., párrafo 9º y 14º, y 27 fracción I. de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, artículos 12 y 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en concatenación con lo dispuesto en los artículos 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y artículo 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos;

CONCEPTO DE VIOLACIÓN. El acuerdo que se combate resulta violatorio al **PRINCIPIO DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN** previstos en los ordenamientos previos citados, y derivados del mandato constitucional inserto en los artículos 14 y 16, lo que conlleva al detrimento de los derechos y prerrogativas que la legislación en materia electoral otorga a los partidos políticos, haciendo nugatorio el derecho a realizar procesos internos adecuados. Así mismo resulta violatorio, pues dicho acuerdo extralimita las funciones con las que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cuenta como autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así puesto que, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, de conformidad con los principios de paridad de género vertical y horizontal (...)

Por su parte, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en sus artículos señala lo siguiente:

Artículo 66.- El Municipio es la institución jurídica política y social de carácter público, con autoridades propias funciones específicas y con libre administración de su hacienda con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuya finalidad consiste en organizar a una comunidad en la gestión de sus intereses, proteger y fomentar los valores de la convivencia local y prestar los servicios básicos que ésta requiera. Asimismo tiene la potestad para normar directa y libremente las materias de su competencia.

El Municipio es libre en su régimen interior, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos que serán electos por el sistema de mayoría relativa y residirán en las cabeceras de los Municipios; además se elegirán regidores de representación proporcional que serán asignados a los partidos políticos, entre los cuales no

debe figurar el que haya obtenido mayoría de votos, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley.

El Presidente Municipal presidirá el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio política y administrativamente.

Finalmente, por su parte y en ese orden de ideas, la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes señala.

Artículo 15.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento. La competencia que las constituciones federal y local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

[...]

Artículo 38.- El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

[...]

Artículo 46.- Las faltas temporales de los integrantes del Ayuntamiento que no impliquen la separación del cargo se sujetarán a lo siguiente:

I. En caso del Presidente Municipal, las cubrirá el primer regidor y en ausencia de éste, el que le siga en número;

Artículo 109.- El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

Artículo 110.- Los ayuntamientos para su funcionamiento celebrarán sesiones de Cabildo, las cuales requieren la presencia por lo menos de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento, constituyendo el quórum legal.

{...}

Artículo 116.- *El Presidente Municipal ejecutará los acuerdos tomados por el Ayuntamiento, y para el cumplimiento de sus funciones tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

Las sesiones del ayuntamiento serán presididas por el Presidente Municipal o por quien lo sustituya legalmente, constarán en un libro de actas que se levantará llevando el método estenográfico, las cuales conformarán el diario de debates, que será publicado en períodos de enero a diciembre de cada año, en los estrados del Cabildo.

Como se puede observar, en la normatividad señalada, se establece que el municipio se gobierna por un Ayuntamiento integrado por el Presidente Municipal y los síndicos y regidores (mayoría relativa y proporcionales). El Presidente Municipal preside el Ayuntamiento y representará a éste y al Municipio de forma administrativa. Esto es importante señalar puesto que los miembros del ayuntamiento cuentan con la misma categoría. Esto se confirma puesto que, en las decisiones del ayuntamiento, la calidad de presidir el órgano colegiado (cabildo en pleno) no implica el ejercicio unipersonal del poder, sino implica la representación del ente y la conducción de los acuerdos tomados en pleno.

Con ello, es dable entender que, el alcalde no ejerce por sí solo el poder: las decisiones se toman colegiadamente en cabildo.

Lo anterior resulta de especial relevancia para el caso concreto, puesto que la autoridad responsable pretende justificar la imposición de una medida extraordinaria de acción afirmativa consistente en la reserva obligatoria de determinados municipios para candidaturas exclusivas

de mujeres bajo el argumento de una supuesta "deuda histórica" derivada de la ausencia de mujeres en la titularidad de las Presidencias Municipales.

Sin embargo, dicha premisa parte de una comprensión incompleta y jurídicamente incorrecta respecto de la forma en que se ejerce el poder público municipal dentro del sistema constitucional mexicano.

En efecto, del análisis sistemático de los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 15, 109 y 110 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes, se desprende que el Ayuntamiento constituye un órgano colegiado de gobierno, deliberación y decisión, integrado por la Presidencia Municipal, las sindicaturas y las regidurías.

Consecuentemente, la Presidencia Municipal no constituye por sí misma la totalidad del poder político municipal ni representa de forma aislada el acceso efectivo al ejercicio del poder público, sino únicamente una de las posiciones que integran el órgano constitucional de gobierno denominado Ayuntamiento.

La propia legislación municipal es contundente al señalar que los asuntos de competencia municipal deben resolverse colegiadamente por el Cabildo, requiriendo para ello quórum legal y votación de sus integrantes, situación que demuestra que las decisiones públicas municipales no dependen exclusivamente de la voluntad de quien ostenta la Presidencia Municipal.

Bajo esa lógica, si la autoridad administrativa electoral pretendía justificar constitucionalmente una medida restrictiva tan intensa como la exclusión absoluta de un género respecto de determinadas postulaciones municipales, resultaba indispensable realizar un análisis integral respecto de la participación histórica de las mujeres dentro de los Ayuntamientos y no únicamente respecto de la persona que formalmente encabezó la administración municipal. Este estudio, entonces, debe llevar a cabo un amplio análisis de muchos aspectos del ejercicio del poder público. Es decir, para determinar válidamente la existencia de una supuesta exclusión estructural del ejercicio del poder público municipal, la autoridad debió analizar, entre otros elementos, y señalados de manera enunciativa mas no limitativa:

- a) La integración histórica de sindicaturas;
- b) La integración histórica de regidurías de mayoría relativa;
- c) La integración histórica de regidurías de representación proporcional;
- d) La participación de mujeres en las comisiones permanentes de los ayuntamientos;
- e) La participación de mujeres en órganos internos de decisión municipal;
- f) Los espacios reales de deliberación, control y toma de decisiones dentro de los cabildos;
- g) La evolución histórica de la representación femenina dentro de los órganos colegiados municipales.
- h) La participación real de las mujeres dentro de todas las sesiones del ayuntamiento para la toma de decisiones.
- i) Las propuestas puestas a consideración, votadas y aprobadas/vetadas por las mujeres en el cabildo.

No obstante, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable prescinde completamente de dicho análisis y limita su estudio a verificar cuántas mujeres han ocupado un cargo específico dentro de un cuerpo colegiado, la Presidencia Municipal, en determinados municipios.

Tal metodología resulta arbitraria, insuficiente y carente de razonabilidad constitucional, y en concatenación con el agravio anterior, resulta nugatoria de derechos, pues, nuevamente pretende normar de forma extralimitada la actuación de un ente, totalmente fuera de las capacidades legales conferidas como autoridad. Ello es así porque equipara incorrectamente el concepto de acceso al poder público con la sola titularidad de la Presidencia Municipal, ignorando que el propio diseño constitucional mexicano concibe al Ayuntamiento como un órgano colegiado de gobierno.

En consecuencia, la autoridad construye una medida extraordinaria de restricción de derechos político-electorales sobre una base fáctica incompleta, pues pretende acreditar una supuesta exclusión histórica sin analizar la totalidad de los espacios institucionales mediante los cuales las mujeres han participado en la toma de decisiones públicas municipales. Dicha omisión resulta trascendente porque constituye precisamente el elemento que sirve de fundamento para justificar la reserva obligatoria de municipios.

En otras palabras, si la premisa fáctica utilizada por la autoridad para acreditar la existencia de una exclusión estructural es incompleta o metodológicamente incorrecta, entonces la consecuencia jurídica derivada de dicha premisa también resulta inválida y por encima de ello, nugatoria de los derechos tanto de las personas a votar y ser votado, como a la libre configuración de los partidos políticos y candidaturas independientes a postular y ser postulados.

Aunado a lo anterior, la responsable omite explicar por qué la ausencia histórica de mujeres en la Presidencia Municipal necesariamente implica ausencia de acceso efectivo al poder público municipal, particularmente cuando la propia estructura constitucional **PREVÉ LA EXISTENCIA DE SINDICATURAS Y REGIDURÍAS CON FACULTADES DELIBERATIVAS, NORMATIVAS, DE CONTROL Y DE DECISIÓN.**

Con todo lo anterior, es importante puntualizar que el **ejercicio efectivo del poder público** se refiere a la capacidad real de influir y tomar decisiones en la esfera gubernamental, más allá de la titularidad formal de un cargo. Doctrinalmente, se distingue del *mero acceso al cargo* en que éste último es sólo un requisito formal para ocuparlo, sin garantizar por sí solo participación sustantiva en la gestión pública. En palabras de la interpretación que ha realizado Tribunal Electoral, la postulación paritaria tiene por objeto "*generar de manera efectiva el acceso al **ejercicio del poder público** de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad*". Esto significa que no basta con que las mujeres accedan nominalmente a la Presidencia Municipal; lo relevante es que puedan participar efectivamente en el gobierno local. Por ello, el análisis debe centrarse en el poder real detentado en los ayuntamientos (presidencias, sindicaturas, regidurías, comisiones clave, presupuesto ejecutado, etc.), no sólo en quién ha ostentado el cargo de presidente municipal.

La jurisprudencia mexicana ha dejado claro que la igualdad de género en cargos públicos apunta a garantizar condiciones reales de acceso y ejercicio del poder, no sólo cifras paritarias. En particular, la Sala Superior del TEPJF declaró en las Jurisprudencias 6/2015 y 7/2015 que la igualdad sustantiva demanda asegurarse de que tanto mujeres como hombres puedan ocupar puestos de representación en genuina igualdad de condiciones.

- Jurisprudencia 6/2015 (TEPJF, 6 mayo 2015): Establece que la postulación paritaria de candidaturas “está encaminada a generar de manera efectiva el **acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros**, en auténticas condiciones de igualdad”. En otras palabras, la paridad no es un fin meramente numérico, sino un medio para materializar la participación política igualitaria.
- Jurisprudencia 7/2015 (TEPJF, 6 mayo 2015): Ratifica que, en el ámbito municipal, los partidos y autoridades deben observar la paridad tanto en dimensión vertical (cada planilla de Ayuntamiento debe tener igual número de hombres y mujeres) como horizontal (igual número de planillas encabezadas por mujeres en todo el estado). Señala que este enfoque dual procura un “efecto útil y material del principio de paridad de género”, permitiendo velar “de manera efectiva e integral” por los derechos políticos de las mujeres.

Estas tesis jurisprudenciales implican que el diseño de candidaturas debe apuntar a un acceso real al poder, y las autoridades deben propiciar condiciones (por ejemplo, alternancia equilibrada) que hagan posible ese acceso. Por el contrario, una norma electoral y en especial, **una disposición reglamentaria que imponga una prohibición absoluta de postulación para un género en ciertos municipios, sin base en el marco legal, no cumple con esos principios**.

Aunque la SCJN no ha resuelto directamente sobre este caso en particular, sus precedentes *pro persona* y los tratados internacionales incorporados (CPEUM art. 1º) se usan para interpretar estos derechos. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25) y la Convención Americana (art. 23) reconocen la participación política igualitaria, y la CEDAW (art. 7) exige medidas para asegurar “participación plena en la formulación de políticas gubernamentales y en la gestión pública”. La jurisprudencia electoral vincula todos

estos estándares al principio de paridad, sosteniendo que la representación política de las mujeres debe trascender la titularidad nominal.

Doctrinalmente es importante señalar, por ejemplo, que los estudiosos del derecho electoral coinciden en que la titularidad formal de los cargos no garantiza igualdad real. Leticia Bonifaz y otras autoras subrayan que la verdadera paridad exige “condiciones reales de participación”³ y no se agota con la mera alternancia numérica. Desde la perspectiva comparada, expertos de IDEA Internacional han señalado que en muchos países –incluyendo en América Latina– la conquista del voto femenino no bastó para la igualdad política, debiéndose avanzar luego hacia el ejercicio efectivo de esos derechos (por ejemplo, con cuotas o sistemas de reserva de escaños). En la Unión Europea y América Latina, las mejores prácticas legislativas combinan cuotas con revisiones a las atribuciones reales de los cargos (p.ej. cuántos puestos de decisión ocupan mujeres) para evaluar de fondo la igualdad.

En México, algunos académicos citan la necesidad de indicadores cualitativos como la presidencia de comisiones clave, el control del presupuesto o la influencia política en el cabildo, más allá de la integración numérica. Aunque en México el debate se ha centrado en el número de alcaldías ejercidas por mujeres, la tendencia internacional (y la recomendación de órganos de derechos humanos) **es analizar la calidad del poder obtenido**. En este sentido, la acción afirmativa debe fundamentarse en datos demostrables: p.ej. estudios académicos o informes legislativos que cuantifiquen la subrepresentación de las mujeres en puestos decisorios, no sólo en la titularidad del ejecutivo municipal.

Con todo lo anterior es de entender que la comprobación de una “deuda histórica” real exige un estudio amplio del funcionamiento del poder municipal, con indicadores como:

- Integración del ayuntamiento: Cuántas mujeres han ocupado sindicaturas, regidurías de mayoría y de representación proporcional en los municipios

³ Bonifaz A., Leticia. (febrero de 2017). La evolución de los derechos de las mujeres a partir de la Constitución 1917. Suprema Corte de Justicia de la Nación Recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/La%20evoluci%C3%B3n%20de%20los%20derechos%20de%20las%20mujeres%20a%20partir%20de%20la%20Constitucion%201917.pdf

señalados. Se debe considerar tanto los cargos ejecutivos como legislativos locales.

- Comisiones y órganos internos: Participación de mujeres en las comisiones permanentes o especiales del Cabildo, presidencias de comités (finanzas, desarrollo urbano, etc.), instancia donde se discute presupuesto y normas municipales.
- Votaciones en Cabildo: Análisis de actas de sesiones para medir la incidencia de los votos de las regidoras y síndicas en decisiones clave. Esto revela su poder real para incidir en políticas públicas.
- Asignación presupuestal: Si existen datos comparativos del presupuesto manejado por administraciones municipales con mayoría (o no) femenil.
- Presencia en cargos ejecutivos reales: Más allá del alcalde, verificar si mujeres encabezaron direcciones operativas del municipio (obras públicas, seguridad, finanzas).
- Periodos históricos y alternancia: Comparar varios periodos electorales, verificando si se implantaron mecanismos de alternancia parcial en regidurías.

Sin este análisis, la justificación fáctica de la reserva se queda a medias. Si los estudios muestran, por ejemplo, que en los ayuntamientos impugnados hubo numerosas mujeres en puestos decisorios (aunque sin llegar a la presidencia), **no sería legítimo afirmar una exclusión completa del ejercicio del poder**. La metodología probatoria debe ser "estricta y exhaustiva": apoyar la medida sólo si queda demostrado que las mujeres han sido sistemáticamente marginadas de todos los espacios de decisión municipal y, consecuentemente, de las decisiones tomadas por los cuerpos colegiados que se encargan de revisarlas y tomarlas.

De esta forma, la motivación del acuerdo impugnado resulta insuficiente, pues no existe un nexo lógico demostrable entre los datos utilizados por la autoridad y la intensidad de la medida restrictiva finalmente adoptada.

Aunado a lo anterior, además dicha deficiencia metodológica adquiere una dimensión constitucional superior cuando se observa que la autoridad responsable no se limitó a emitir recomendaciones o criterios orientadores, sino que impuso una prohibición absoluta para que los partidos políticos postularan personas de un determinado género en municipios específicos.

En efecto, la consecuencia jurídica creada por la responsable no consiste simplemente en promover la participación política de las mujeres, sino en restringir de manera categórica la posibilidad de postulación de personas del género masculino en determinadas demarcaciones territoriales. Dicha restricción constituye una limitación directa al derecho fundamental de ser votado reconocido en el artículo 35 de la Constitución Federal, así como una afectación a la libertad de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos prevista en el artículo 41 constitucional.

Por ello, una medida de tal intensidad únicamente podría válidamente establecerse mediante **DISPOSICIÓN LEGAL EMITIDA POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO COMPETENTE**, previo debate democrático y con observancia estricta del principio de reserva de ley.

Sin embargo, ni la Constitución Federal, ni la Constitución Local, ni el Código Electoral del Estado de Aguascalientes contienen disposición alguna que faculte expresamente al Instituto Estatal Electoral para determinar unilateralmente qué municipios deberán reservarse exclusivamente para candidaturas femeninas ni para excluir completamente a un género de la posibilidad de ser postulado en determinadas elecciones municipales, tal y como se expuso en la tesis del esgrimido agravio inmediato anterior.

Por el contrario, las facultades reglamentarias y normativas de la autoridad administrativa electoral tienen por objeto instrumentar, desarrollar y ejecutar las disposiciones legales existentes, mas no crear nuevas restricciones al ejercicio de derechos fundamentales ni innovar el orden jurídico mediante la incorporación de figuras no previstas por el legislador.

Consecuentemente, al imponer una reserva obligatoria de municipios mediante lineamientos administrativos, la autoridad responsable excede el ámbito material de sus atribuciones, invade la esfera competencial reservada al Poder Legislativo y vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y reserva de ley previstos en los artículos 14, 16, 35 y 41 de la Constitución Federal.

En conclusión, la medida impugnada trasciende la simple implementación de la paridad para instaurar una restricción al derecho de ser votado de un género sin habilitación legal expresa.

Ni la Constitución ni el Código Electoral de Aguascalientes facultan al OPLE para vetar de plano a los hombres en ciertos municipios. Sólo el legislador, mediante reforma normativa, podría establecer una regla de reserva obligatoria de este tipo con justificación constitucional. Por tanto, el Acuerdo impugnado incurre en extralimitación de funciones (facultades reglamentarias vs. legislativas) y viola el principio de reserva de ley. Además, al basarse en un análisis parcial e insuficiente (solo cuantificando alcaldesas), infringe el principio de fundamentación y motivación, dejando al descubierto su arbitrariedad.

Por tanto, al encontrarse viciado el fundamento constitucional, legal y metodológico que sustenta la medida combatida, resulta procedente **REVOCAR** las porciones normativas impugnadas por haberse emitido con extralimitación de funciones y en contravención directa al principio de reserva de ley.

AGRAVIO TERCERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. LA AUTORIDAD ADOPTÓ LA MEDIDA MÁS RESTRICTIVA POSIBLE SIN DEMOSTRAR LA INEXISTENCIA DE ALTERNATIVAS MENOS LESIVAS, ASÍ COMO LA AUSENCIA DE UN TEST DE PROPORCIONALIDAD SUFICIENTE.

FUENTE DEL AGRAVIO. Lo constituye el **ACUERDO CG-A-14/26** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, emitido por el pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en el que la autoridad señala lo siguiente:

III. Tendencia de postulaciones de candidaturas del género femenino en Ayuntamientos con exclusión o deuda histórica en 2019, 2021 y 2024, respectivamente. Para determinar plenamente la idoneidad de los bloques de competitividad o, en su caso, de la transición y adopción de nuevas reglas de paridad, es necesario que la autoridad electoral no sólo analice los triunfos que han obtenido las mujeres en determinados municipios, sino también, que observe cuantas personas del género femenino han sido postuladas en las elecciones recientes como candidatas para ocupar las presidencias municipales de los Ayuntamientos con exclusión o deuda histórica en el estado, lo anterior, con el objeto de descartar que la subrepresentación del género femenino deba

ser corregida a través de acciones afirmativas focalizadas en la postulación de mujeres.

PRECEPTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES VIOLADOS. Los artículos 14, 16, 35 fracción II., 41 párrafo tercero, bases I. y IV., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 12 fracción II. y el artículo 143 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes,

Lo anterior es así toda vez que esta autoridad ha confundido el garantizar el acceso a una elección con la imposición de un grupo sobre otro, puesto que el acceso y la garantía a participar se encuentra garantizado, lo cual se ha hecho muestra en elecciones anteriores donde se han tenido registros de candidatas para que compitan por el cargo de presidente municipal en distintas ocasiones en esos lugares a los cuales se refiere en el multi citado acuerdo.

Resulta desproporcional que el instituto nos habla en sus párrafos 119 hasta el 124 de un análisis desproporcionado confundiendo aquí nuevamente una tesis jurisprudencial sobre "PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES" la cual nos habla de garantizar el acceso a una PARTICIPACIÓN de las mujeres, al confundir este término con una imposición de mujeres en un cargo público.

Nuevamente creando nuevos requisitos, y confundiendo lo que la corte y la legislación dice puesto que no es lo mismo acelerar la participación, promover la participación, con imponer un requisito como lo hace el instituto estatal electoral de Aguascalientes.

El acuerdo impugnado carece de una justificación constitucional suficiente y contundente para restringir de forma absoluta el derecho de ser votado de un grupo determinado de ciudadanos.

No se controvierte que la finalidad perseguida por la autoridad sea constitucionalmente legítima, pues la promoción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres constituye un objetivo reconocido por la Constitución y por la jurisprudencia electoral, dentro del mismo acuerdo el instituto nos habla desde su párrafo 125, de los bloques de competitividad los cuales no son

nuevos y han sido aplicados en elecciones anteriores, los cuales si resultan en reglas mas equilibradas para tener un acceso a la participación equitativa, cosa distinta a lo que están tratando de legislar de manera administrativa con la creación de nuevos requisitos electorales.

Sin embargo, la autoridad estaba obligada a demostrar que la exclusión absoluta de cualquier grupo o sector de la población, este constituida como **una medida necesaria, proporcional e indispensable** para alcanzar dicho objetivo, lo cual no ha sido demostrado de manera contundente, legal y mucho menos constitucional.

La autoridad se limitó a imponer la medida de mayor intensidad restrictiva posible se le ocurrió, consistente en excluir totalmente a los a todos los sectores y grupos que no sean mujeres, de la posibilidad de contender por determinados cargos públicos. La necesidad de implementar acciones afirmativas no autoriza por sí misma la adopción de la medida más gravosa para los derechos fundamentales de terceros.

Por ello, el acuerdo incumple el requisito constitucional de necesidad exigido por el *test de proporcionalidad*, el cual esta autoridad electoral no tuvo intención de poner en práctica para dimensionar el alcance de su intento de legislación.

La modificación de las reglas electorales implica una intervención directa, en el ejercicio de derechos políticos electorales, tal como el derecho a votar por la persona que se crea más capaz, así como, el derecho a ser votado, acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad, así como en los principios de certeza, legalidad, equidad y seguridad jurídica que rigen toda contienda democrática. Por ello, cualquier alteración de dichas reglas exige una justificación reforzada por parte de la autoridad, la cual necesariamente debe materializarse mediante un test de proporcionalidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, además de, la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que cuando una medida de cualquier tipo restringe, condiciona o afecta el ejercicio de un derecho humano, la autoridad tiene la obligación de demostrar que la medida persigue una finalidad constitucionalmente válida, que resulte idónea para esto, y además que esta sea necesaria,

porque no existen alternativas que sean menos restrictivas y que los beneficios que genera superan las afectaciones que ocasiona a los derechos involucrados.

En materia electoral, esta exigencia adquiere una relevancia aún mayor debido a que las reglas de acceso y participación política constituyen las condiciones bajo las cuales se desarrolla la competencia democrática. En consecuencia, una modificación de la normativa o administrativa, que altere dichas condiciones sin realizar un análisis de proporcionalidad convierte la decisión en una actuación arbitraria, pues impide conocer las razones objetivas que justifican la necesidad de la medida y elimina la posibilidad de verificar si existen alternativas menos restrictivas para alcanzar el mismo fin.

La ausencia de un test de proporcionalidad vulnera el deber de motivación reforzada previsto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la autoridad no solo debe explicar qué decisión adopta, sino también por qué esa decisión resulta indispensable frente a otras opciones posibles. De lo contrario, la medida se sustenta únicamente en afirmaciones genéricas, percepciones subjetivas o criterios discrecionales que impiden controlar la constitucionalidad de la actuación estatal.

En este orden de ideas, resulta contrario además a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales han sido interpretados por la Corte Interamericana la cual nos dice que las restricciones a los derechos políticos deben satisfacer estrictos estándares de razonabilidad y proporcionalidad. Esto significa que no basta con invocar una finalidad legítima; es indispensable acreditar que la medida constituye la alternativa menos lesiva para los derechos afectados. Sin este análisis, cualquier modificación de las reglas electorales corre el riesgo de convertirse en una restricción injustificada de derechos fundamentales.

Por tanto, antes de introducir la creación de nuevos requisitos electorales, la autoridad se encuentra obligada a desarrollar un test de proporcionalidad completo y claro, incluso lo debería de presentar lo mayormente explicado posible, no solo la simple referencia de sus ideas restrictivas.

La omisión de dicho examen no constituye una simple deficiencia formal de motivación, sino una violación sustantiva a los principios constitucionales de legalidad, certeza y seguridad jurídica, pues con esto la autoridad electoral lo que pretende es el impedir que se demuestre que la medida adoptada sea efectivamente necesaria, razonable y compatible con el nuestro entorno electoral.

En consecuencia, una modificación electoral realizada sin este análisis debe considerarse arbitraria e insuficientemente motivada, lo que compromete su validez constitucional y convencional.

Con todo lo anterior se observa que la autoridad electoral se limitó a hacer una referencia desde su párrafo 142 en la página 42, donde comienza mostrándonos los cuadros comparativos que hacen alusión al número de registros de candidaturas mujer a titular de la presidencia municipal, que se han dado en cada uno de los municipios, que por cierto, en este orden de ideas, se muestra una clara progresión en cuando al acceso que tienen las mujeres a competir en la elección, lo cual a mostrado que las medidas que se tenían antes, fueron acertadas y contribuían a una equidad y competitividad, no hay que perder de vista que en el caso del municipio de Cosío, la población opto por votar en la elección pasada, por el único hombre que existía en la boleta electoral.

Lo que la autoridad electoral busca no es el dar acceso a una competencia justa, libre y equitativa, sino legislar exclusiva y excluyentemente en favor de un grupo específico. Con esto pretende confundir, el garantizar el acceso a una competencia libre, equitativa y justa, con la imposición de una nueva regla carente de razonabilidad y proporcionalidad para adoptar la medida. Por ello, la autoridad responsable no acreditó que la exclusión absoluta de los grupos que se crean con capacidad política para participar, que existen dentro de la sociedad, para que esto constituyera como la única medida capaz, puesto que nunca realizo un test de proporcionalidad adecuado y suficiente capaz de alcanzar el objetivo constitucional de promover la igualdad sustantiva de las mujeres.

Por el contrario, existen mecanismos alternativos menos restrictivos que pudieron ser implementados, que han funcionado y han sido probados dentro de las elecciones de nuestro estado, tales como la alternancia de género, los bloques de competitividad, las postulaciones

paritarias reforzadas o los esquemas graduales de corrección de desigualdades históricas, ojo no es lo mismo reforzadas, que forzadas, como lo pretende hacer la autoridad electoral.

Finalmente, como apunte al margen es de señalar que para validar el test de proporcionalidad necesario, se debería remitir a las medidas tomadas en elecciones diferentes, en concatenación con, por ejemplo

Por ello, el acuerdo impugnado resulta contrario al control de convencionalidad que todas las autoridades del Estado mexicano están obligadas a observar conforme a los artículos 1° y 133 constitucionales y a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

PRUEBAS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311 fracción III. inciso f) en concatenación con el artículo 17 numeral 4. inciso f) de la Ley, se ofrecen las pruebas:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en mi nombramiento como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mismo que solicito se anexe una copia del mismo, pues se encuentra en posesión del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.
2. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistentes todo lo actuado dentro del expediente en comento, en todo lo que a mi representada beneficie
3. **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en todo lo que beneficie a los intereses de mi parte y mi representada, y se desprenda del expediente conformado a partir de este medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, a este Honorable Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, atentamente solicito se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado, en los términos del presente medio de impugnación y por reconocida la personería.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar sentencia por la cual se modifique o revoque la resolución que se combate.

85 HC 'DFCH9; =8 C

LIC. BRANDON AMAURI CARDONA MEJÍA

REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL